

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-01410.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Protecsa S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de los señores José Arley Romero Gomez, John Jairo Romero Acosta y Diana Paola Romero Acosta, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento para vivienda suscrito el 1° de junio de 2016 (fls.2 a 5).
2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 2 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago (fls.18 y 19).
3. Posteriormente, ante la imposibilidad de notificar a los demandados, se ordenó su emplazamiento (fls.47 y 58), sin embargo, en cumplimiento de dicha decisión, el demandado John Jairo Romero Acosta se notificó de forma personal del mandamiento de pago, quien en el término otorgado no hizo pronunciamiento alguno. Así mismo, se designó curador *ad-litem* para los otros dos demandados (fl.64), al llamado, acudió el abogado Pedro Alexander Sabogal Olmos, quien de manera personal se notificó del mandamiento de pago el 6 de marzo de 2020 (fl.66) y en el término previsto contestó la demanda y propuso excepciones previas, no obstante, mediante providencia del 6 de octubre de 2020, estas fueron desestimadas al no proponerlas en debida forma. Sin perjuicio de ello, se corrió traslado de las excepciones de “cobro indebido de intereses” y “prescripción”, las cuales fueron tramitadas como de mérito.

Frente al “cobro indebido de intereses”, señaló que de conformidad a los requisitos del “pagaré” estos deben ser literales. Así mismo, en cuanto a la “prescripción” argumentó que esta se configuraba porque la demanda no se le había notificado dentro del término de un año.

4. Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante manifestó que las excepciones propuestas debían desestimarse por cuanto el título base de ejecución no es un “pagaré” y por cuanto el término de 5 años necesario para que opere el fenómeno de la prescripción, a la fecha no ha transcurrido y porque en todo caso el demandado John Jairo Romero Acosta, se notificó dentro del año siguiente al momento en que se profirió el mandamiento de pago.

5. Así las cosas, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento para vivienda del 1º de junio de 2016 (fls2 a 4), documento que presta mérito ejecutivo, esto, al reunir las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado instrumento.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito planteadas y denominadas “cobro indebido de intereses” y “prescripción”, respecto a la primera de ellas, resulta suficiente señalar que la misma no se puede abrir paso toda vez que en la providencia del 2 de noviembre de 2018, no se libró mandamiento de pago por concepto de intereses y además porque contrario a lo manifestado por el curador designado, el título base de ejecución corresponde a un contrato de arrendamiento y no a un pagaré como erradamente lo señala.

Ahora, respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, se debe tener en cuenta que el Código Civil en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas. A su turno, el artículo 2513 *ibídem*, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez

no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Artículo 2536 *ibíd.*, reza que la misma prescribe en cinco (5) años.

Así mismo, respecto a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, de ahí que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año posterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Aclarado lo anterior, es preciso tener en cuenta que el mencionado medio exceptivo tampoco puede abrirse paso, toda vez que el mandamiento de pago del 2 de noviembre del 2018, fue notificado por estado el 7 de noviembre del 2018 y que el primero de los demandados John Jairo Romero Acosta se notificó de forma personal el 20 de octubre de 2019, es decir dentro del año siguiente al momento en que se notificó el mandamiento de pago, aunado a ello, el artículo 2536 del Código Civil reza que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”*, por lo tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, en consecuencia, está dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en la contrato de arrendamiento, puestas así las cosas, no habrá lugar de declararse probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación toda vez que el canon de arrendamiento más antiguo data del mes de agosto de 2017, es decir que prescribiría en octubre 2022.

Por lo anterior, ante la improcedencia de las excepciones en estudio, se ordenarán seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el curador *ad litem* designado.

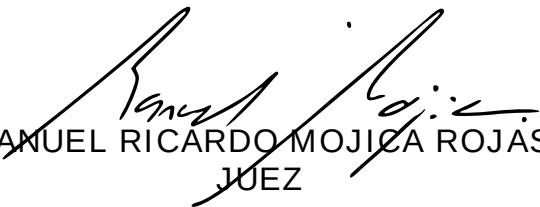
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$120.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°126, FIJADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e305897121c6c9ed03453b4e289a5ba0a5b6eb2f6f63631fd2ba456c387b8509**
Documento generado en 16/12/2020 04:34:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>